



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS I13282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., martes 2 de septiembre de 2014
No. 46

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA UNA SUPERFICIE DE 11,859.73 METROS CUADRADOS DEL INMUEBLE UBICADO DEL KILÓMETRO 537+288.00 AL 537+530.00 RAMAL A VALLE DE BRAVO (TRAMO HORTALIZA-VALLE DE BRAVO) RANCHERÍA DEL RINCÓN DE ESTRADAS MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO MÉXICO, A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27 PÁRRAFOS SEGUNDO Y DÉCIMO FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65, 77 FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2, 3, FRACCIÓN I, 10, 11 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y

RESULTANDO

1. Toda vez que el procedimiento administrativo de expropiación del inmueble ubicado en el kilómetro 537+288.00 al 537+530.00 Ramal a Valle de Bravo (Tramo Hortaliza-Valle de Bravo), Ranchería del Rincón de Estradas Municipio de Valle de Bravo México, fue originado en acatamiento a la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 58/2013, de veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el juicio de amparo 1478/2011-VI, promovido por Adolfo Escobar Marín, resolución que en su parte considerativa determinó iniciar procedimiento administrativo de afectación en el cual, no se justificaría la causa de utilidad pública porque en el mismo se resolvió que está acreditada la afectación del bien propiedad del quejoso por la construcción de la Autopista Ruta de los Insurgentes Bicentenario Toluca - Zitácuaro (límites de Estado) y Ramal a Valle de Bravo, y como es de observarse, en términos del artículo 3 fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México, tal afectación es considerada causa de utilidad pública, toda vez que el objetivo de esta nueva autopista, es comunicar a la capital del Estado con Valle de Bravo–Avandaro y propiciar un mayor desarrollo en las comunidades del sur de la entidad, al tener acceso de una manera más fácil al transporte y a los servicios de salud. Al mismo tiempo descongestionar la afluencia de tráfico en las carreteras federales con trayecto Toluca–Valle de Bravo, Valle de Bravo–Avándaro y en la ciudad capital de Toluca, Estado de México, por lo que en cumplimiento a lo que ordenó el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito se inició el

procedimiento administrativo de expropiación de la superficie de 11,859.73 metros cuadrados del predio ubicado en el kilómetro 537+288.00 al 537+530.00 Ramal a Valle de Bravo (Tramo Hortaliza-Valle de Bravo), Ranchería del Rincón de Estradas, Municipio de Valle de Bravo, México, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte 78.08 metros con río (Actualmente carretera), al Noreste 22.07 metros con río (Actualmente carretera), al Este en siete tramos de 20.06, 28.96, 52.18, 30.19, 30.41, 30.91 y 64.69 metros con Propiedad Privada, al Sur en cuatro tramos de 7.08, 33.08, 31.65 y 35.27 metros con Camino y al Suroeste en nueve tramos de 19.66, 20.92, 20.89, 23.46, 20.86, 20.96, 23.59, 43.80 y 43.17 metros con propiedad privada.

2. En cumplimiento al artículo 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, sustanció el procedimiento respectivo, emitiendo para tal efecto el acuerdo de 21 de febrero de 2014, que ordenó iniciar el procedimiento administrativo para la expropiación del inmueble descrito en el párrafo anterior, así como solicitar al Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México el avalúo catastral de dicho inmueble para determinar el monto de la indemnización por la afectación del predio que será cubierto por el solicitante.

3. El 14 de marzo de 2014, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, con número de folio 1400100003 emitió el avalúo correspondiente respecto del inmueble a expropiar.

Avalúo que obra agregado al expediente de expropiación que nos ocupa.

4. Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 1, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos primero, segundo y tercero, 77 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 24, 25 fracción I, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 3 fracción I y 9 fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y para efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados se citó al C. Adolfo Escobar Marín, propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en el kilómetro 537+288.00 al 537+530.00 Ramal a Valle de Bravo (Tramo Hortaliza-Valle de Bravo), Ranchería del Rincón de Estradas Municipio de Valle de Bravo, México, para que compareciera al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que aportara pruebas y alegara en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho conviniera, en relación a la afectación del inmueble relacionado con el Procedimiento Expropiatorio, la cual tendría verificativo el 14 de marzo del 2014 en las oficinas de la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica.

5. Por lo que el 14 de marzo del 2014, en el estado procesal que guardaba el expediente se advirtió que no obraba constancia del avalúo solicitado al Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, por consiguiente y a efecto de integrar debidamente dicho expediente y evitar violaciones procesales, se señalaron como nuevo día y hora para el desahogo del derecho fundamental de audiencia al C. Adolfo Escobar Marín el día 8 de abril del año 2014, a las once horas.

6. Por consiguiente, en fecha 14 de marzo del año 2014, en el acta respectiva se hizo constar la comparecencia de dicha persona en las oficinas que ocupa la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, quien a través de su representante legal Licenciado Francisco González Frutis, esencialmente manifestó lo siguiente:

1.1. Inconformidad y oposición al diferimiento de la garantía de audiencia, a su decir, porque no se está cumpliendo en los términos establecidos con la ejecutoria de Amparo derivada del expediente 1478/2011, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México.

1.2. Que el procedimiento que se inicia es de pago de afectación o de indemnización y no de expropiación, tal como lo establece dicha ejecutoria.

1.3. Que es improcedente este procedimiento porque ya salió de la jurisdicción del Gobierno del Estado por haberle otorgado título de concesión de los trabajos de la Autopista Ramal Valle de Bravo, tal y como se le hizo saber por parte de la autoridad federal a las autoridades demandadas ya que obra en autos dicho título de concesión.

1.4. Es ilegal este procedimiento porque sólo le corresponde pagar la afectación al Secretario de Comunicaciones, así como al Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

1.5. Del acuerdo dictado en la garantía de audiencia este procedimiento es ilegal y totalmente malicioso para el efecto de retardar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo toda vez que dicho procedimiento de expropiación no reúne los requisitos establecidos en los artículos 3, 6, 7, 9, 10 y 11 de la Ley de Expropiación del Estado de México.

1.6. Por no encontrarse a estas alturas totalmente integrado el mencionado procedimiento de expropiación y no estar en vías de cumplimiento la ejecutoria de mérito y para el efecto de no violar los derechos humanos y garantías individuales establecidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el compareciente solicitó se suspenda totalmente este procedimiento por su ilegalidad y sólo se cumpla con la ejecutoria de amparo.

Ahora bien el 8 de abril de 2014 se levantó acta relativa a la continuación del desahogo del derecho fundamental de audiencia otorgada al C. Adolfo Escobar Marín, a través de su abogado Francisco González Frutis, en la cual manifestó esencialmente lo siguiente:

2.1. Que exhibe escrito constante de diez fojas útiles escritas en una sola de sus caras en los que consta las manifestaciones que hizo valer y que sean tomadas en consideración al momento de resolver este procedimiento.

2.2. Reitera que en ningún momento se ha reunido en este procedimiento el requisito esencial establecido en el artículo 7 de la Ley de Expropiación, toda vez que de autos no existe un escrito o una solicitud hacia el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno para los efectos de que se dé inicio a este Procedimiento.

2.3. Se opone al procedimiento de expropiación en que se actúa, pues dicho procedimiento es con la única finalidad de evadir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo derivado del expediente 1478/2011-VI, ya que de hacerlo las autoridades que lo inician incurrirían en responsabilidades civiles y penales.

2.4. Teniendo a la vista el avalúo catastral que exhibe el IGECOM a través de su Director toda vez que es un valor irreal al predio que se valúo en ese acto objeto en cuanto a su alcance y valor jurídico que se le pudiera dar al momento de resolver, por no tener un sustento jurídico ni un documento base como lo es datos del valor catastral del lugar, datos del valor comercial del lugar ni el antecedente de que en esa zona tenga el valor que le corresponde ya que es un simple avalúo catastral realizado a través de un escrito sin tener las bases ni documentos correctos para emitirlo es por lo que se objeta y se impugna.

Del escrito firmado por el C. Adolfo Escobar Marín, mediante el cual desahoga la garantía de audiencia que le fue otorgada en el procedimiento en que se actúa, del ocho de abril de dos mil catorce, se desprende que hace valer lo siguiente:

PRIMERO:

3.1. Este procedimiento es ilegal e improcedente por que no reúne los requisitos establecidos por el artículo 7 de la Ley de Expropiación del Estado de México, por no existir una solicitud dirigida al Gobernador Constitucional del Estado, como lo dispone dicho artículo; tampoco reúne los requisitos que se señala en la resolución dictada en el juicio de amparo número 1478/2011-VI, en su contenido total, ya que esta resolución señala que se debe emitir una resolución completa, congruente e imparcial; y este procedimiento de expropiación es un acto administrativo y por ende, totalmente unilateral que se emitirá en completo desacuerdo a mis intereses y contrario a la ejecutoria de amparo.

3.2. Que en este acto se impugna este procedimiento de expropiación.

3.3. Toda vez que no se ha cumplido con la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 1478/2011 dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en materias de amparo y de Juicios Civiles Federales y ratificada por los magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito, al respecto manifiesto a usted mi inconformidad y oposición a este procedimiento. Así como tampoco, a decir del promovente, se ha cumplido con el fallo dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa en su foja 42 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que establece...

3.4. Sostiene el promovente que con la confirmación de la sentencia de amparo en revisión, esta autoridad Gobernador Constitucional y Secretario de Comunicaciones del Estado de México y Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios conexos y Auxiliares del Estado de México no están cumplimiento con la ejecutoria de amparo, en su punto sustancial, toda vez que en ningún párrafo establece, que se me tenga que seguir el procedimiento administrativo de expropiación... toda vez que dicha ejecutoria no establece, que se me inicie el procedimiento de expropiación... ya que lo correcto, sería que se procediera a iniciar un procedimiento para el pago de la indemnización, y no de expropiación, términos, totalmente contradictorios, razón por la cual no están cumpliendo cabalmente con dicha ejecutoria, términos totalmente diferentes, tendientes de nuevo a privarme de mi propiedad que ha quedado acreditada con las documentales que obran en original en todo lo actuado en el Juicio de Amparo que supuestamente da origen a este procedimiento.

3.5. Argumenta el particular que este procedimiento se encuentra viciado de origen, ya que no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, toda vez que mi domicilio particular no se encuentra en la calle General Antonio Torres, número 220-A, Colonia Universidad, Toluca, Estado de México, si mi domicilio se encuentra en Domicilio Conocido Rincón de Estradas, Valle de Bravo, Estado de México, y la notificación fue realizada en un domicilio distinto y pegada en la puerta de acceso, lo cual es violatorio a los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado de México.

3.6. Es incorrecto y contrario a derecho el procedimiento que se pretende seguirme toda vez, que una vez ejecutados los trabajos sobre una propiedad privada, ahora, quieran iniciarme el procedimiento de expropiación, cuando supuestamente se encuentran totalmente terminados los trabajos que mencionan, y en algunas partes ya se pagó y liquidó totalmente a otras personas contiguas e incluso al suscrito por la ocupación de los predios, siendo legal o ilegal su construcción.

3.7. Procedimiento totalmente tendencioso iniciado solo con la finalidad de evadir su cumplimiento, ya que el Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México le corresponde dar cumplimiento a la Ejecutoria de amparo, en términos de la Concesión que obtuvo del Gobierno del Estado de México, y no a esta última porque ya salió de su jurisdicción, por haber establecido formalmente los términos de cómo se daría cumplimiento a los predios afectados en el acto de la construcción de la Autopista, por lo tanto no es factible el procedimiento de expropiación, porque desde un inicio de los trabajos, debieron expropiar no solo el predio de mi propiedad sino todos los predios donde tenían que ocupar los espacios para construir la autopista.

SEGUNDO:

3.8. Corresponde al Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México cumplir dicha ejecutoria, es decir, cumplir con el pago de la afectación en los términos acordados en el título concesorio... porque así lo establece la ejecutoria, y no le corresponde al Gobierno del Estado de México, iniciar el procedimiento de expropiación, tal y como literalmente lo dice la ejecutoria que a continuación se transcribe:

"Finalmente refiere el Gobernador del Estado de México que le causa agravio la determinación del juez en el sentido de que está obligado al cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando quedó plenamente demostrado que el Gobierno del Estado de México concedió un título de concesión a la empresa Autovías Concesionadas Mexiquenses, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el control, aprobación, supervisión y pago, con lo que la libera de esa acción..." Ordenamiento que estas autoridades no están cumpliendo..." "...Es ineficaz lo antes argumentado, pues con independencia de la concesión que se otorgó a la empresa Autovías Concesionadas Mexiquenses, Sociedad Anónima de Capital Variable si el Gobernador del Estado de México debe tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, está obligada a realizar dentro de los límites de su competencia todos los actos necesarios para el acatamiento de la sentencia protectora..." Es decir para realizar el pago de la afectación y de una indemnización.

TERCERO:

3.9. Alega el promovente que una vez que fue ocupado su predio que se combatió contra estas autoridades, estos procedieron a realizar derribo de más de trescientos árboles que se encontraban en el predio de mi propiedad, con un valor de más de veinte mil pesos cada uno, ya que estos se pretendía comercializar, como lo demostraré con el permiso correspondiente.

3.10. Argumenta el particular que también se encontraba sembrada de ebon, en una superficie de media hectárea aproximadamente, y que taparon erróneamente el canal de agua para mi sembradío que fluía del manantial denominado "las flores", y que partió literalmente en dos, la cual esta incomunicada y sin acceso cuando antes, mi acceso hacia la carretera de más de quinientos metros y ahora no tiene acceso, por lo que también se le deberá pagar por dicha afectación o realizarme un paso o puente para acceder a este.

3.11. También el predio afectado se encontraba totalmente cercado con postes de concreto y alambre de púas con siete hilos, en todas sus dimensiones y que me fueron robadas literalmente por estas autoridades.

3.12. Impugno desde este momento este procedimiento por totalmente malicioso y tendencioso, ya que va en contravención a lo estipulado por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente procedimiento que se me sigue es totalmente incorrecto e ilegal, toda vez que no se puede iniciar el procedimiento administrativo de expropiación, cuando ya se ejecutaron los trabajos, ya que el Gobierno del Estado de México no puede expropiar algo que está consumado, solo puede establecer la forma y método a quien se le otorgó la concesión que haga pago de la indemnización, porque ya se ejecutaron los trabajos, dicha autoridad no está cumpliendo totalmente con el decreto expropiatorio, violando lo establecido por la Ley de Expropiación del Estado de México que literalmente dice:

Artículo 6.- Podrán solicitar la expropiación:

- I. Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo;
- II. Los ayuntamientos y sus organismos auxiliares en el ámbito de su competencia; y
- III. Las organizaciones de ciudadanos constituidas en términos de ley, a través del ayuntamiento del municipio respectivo.

Artículo 7.- El escrito por el que se solicite la expropiación, deberá dirigirse al Gobernador del Estado por conducto de la Consejería Jurídica y contendrá los siguientes

requisitos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los motivos que sustenten la solicitud;
- III. La causa de utilidad pública que se considere aplicable;
- IV. Los beneficios sociales derivados de la expropiación;
- V. Las características del bien que se pretenda expropiar, las que tratándose de inmuebles serán, además las relativas a ubicación, superficie, medidas y colindancias;
- VI. Nombre y domicilio del propietario del bien materia de la expropiación;
- VII. Tratándose de la ejecución de obras, los proyectos y presupuestos respectivos; y
- VIII.- El plazo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste.

Es decir, argumenta el promovente que, no se cumple con lo establecido en el artículo anterior ya que no existe en este expediente ninguna solicitud de expropiación que se haya dirigido al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Por lo anterior y una vez analizado lo alegado por el particular, así como valoradas las pruebas y desahogadas en el presente asunto conforme a las reglas de la lógica y sana crítica de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad llega a la conclusión de que resultan infundados los argumentos del C. ADOLFO ESCOBAR MARÍN.

Lo anterior, tomando en consideración que en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 2.1., 2.2., 2.3., 3.1., 3.2., 3.3., 3.4., 3.6., 3.7., 3.8. y 3.12., relacionados en los párrafos que preceden esencialmente argumenta el particular su inconformidad en contra del procedimiento de expropiación en que se actúa, toda vez que con el mismo, a su parecer, no se cumple con la ejecutoria de amparo dictada en el juicio número 1478/2011, por el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México misma que fue confirmada en el amparo en revisión número 58/2013, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, así como tampoco se cumple con los requisitos para iniciar la expropiación que nos ocupa conforme a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley de Expropiación del Estado de México.

En este orden de ideas es preciso señalar que mediante sentencia dictada en el juicio de amparo 1478/2011, radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México se determinó otorgar el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que las responsables respeten a la quejosa su derecho de dominio o bien den inicio al procedimiento administrativo de afectación, en los términos acordados en el título concesionario relativo a la concesión que otorgó el Gobierno del Estado de México por conducto de la Secretaría de Comunicaciones a través del Subsecretario de Infraestructura Carretera Vial y de Comunicaciones con la participación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, ello a favor de Autovías Concesionadas Mexiquenses, sociedad anónima de capital variable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Relacionado con lo anterior, mediante sentencia dictada en el amparo en revisión 58/2013, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito se determinó confirmar el fallo antes comentado.

Así mismo es importante puntualizar que en la sentencia que resolvió el amparo en revisión referido, a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres se estableció que con independencia de la concesión que se otorgó a la empresa Autovías Concesionadas y Mexiquenses sociedad anónima de capital variable, esta autoridad sí debe tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, estando obligado a realizar dentro de los límites de su competencia todos los actos necesarios para el acatamiento de la sentencia protectora, resultando aplicable la jurisprudencia 1ª/J. 57/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO**

RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”.

Luego entonces, con el inicio del presente procedimiento de expropiación no se viola en perjuicio del particular precepto legal alguno, así mismo se está dando cumplimiento al fallo que resolvió el juicio de amparo 1478/2011 antes citado, pues atento al contenido del artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual prevé que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos; relacionado con lo anterior, conforme al artículo 10 de la Ley de Expropiación para el Estado de México una vez acreditada la causa de utilidad pública y la idoneidad del bien, el Ejecutivo del Estado podrá válidamente decretar la expropiación.

Concomitante a lo anterior en el Título de concesión referido por la autoridad Federal en la sentencia dictada en el juicio de amparo 1478/2011, específicamente en su cláusula “CUARTA” se establece que: *“... El Gobierno del Estado de México y “LA CONCESIONARIA” serán corresponsables en la liberación del derecho de vía; ésta última aportando los recursos a su cargo en tiempo, los elementos humanos y los recursos financieros, que serán administrados por en lo sucesivo “EL FIDEICOMISO”, y el Estado, atendiendo a las facultades que las leyes en la materia le otorgan”.*

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que a la fecha esté operando la autopista, y que no exista solicitud alguna para el inicio y tramitación del procedimiento de expropiación en que se actúa, pues tales situaciones no le afectan sus defensas ni trascienden al sentido de esta resolución conforme a lo previsto por el artículo 274 fracciones II y III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior es así pues no se debe perder de vista que el juicio de amparo multicitado, determinó otorgar el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que las responsables respeten a la quejosa su derecho de dominio o bien den inicio al procedimiento administrativo de afectación, como lo es en el expediente en que se actúa y al quedar debidamente acreditada en el juicio de amparo de referencia la existencia de la autopista sobre una fracción del bien inmueble del C. Adolfo Escobar Marín quedó también acreditada la causa de utilidad pública contenida en el artículo 3 fracción I, de la Ley de Expropiación del Estado de México, motivo por el cual y a efecto de restituir al C. Adolfo Escobar Marín en sus derechos se dio inicio a este expediente con el objeto de determinar el monto de la indemnización en su favor, derivado de la afectación al terreno de su propiedad con motivo de la construcción de la referida carretera y así dar cumplimiento a la multireferida ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1478/2011.

Por otro lado, tomando en consideración lo alegado en el numeral 2.4., relacionado en párrafos que preceden, conforme al artículo 5 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, ordenamiento legal que rige la materia el pago de la indemnización por expropiación de bienes inmuebles se basa en la cantidad que como valor fiscal o catastral figure en las oficinas catastrales o recaudadoras respectivas. En consecuencia, es el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México quien conforme a los artículos 14.8 fracción XV del Código Administrativo del Estado de México; 170 fracción V, 175 y 176 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 35 y 36 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, tiene facultades en estricto respeto al principio de legalidad contenido en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para emitir el avalúo catastral a fin de determinar el monto o valor de la fracción de terreno a expropiar, motivo por el cual el avalúo catastral emitido por dicho Instituto y que obra en el expediente en que se actúa, con el folio 1400100003, hace prueba plena y surte todos sus efectos legales de acuerdo a lo establecido por los artículos 32, 38 fracción II, 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En consecuencia, atento a las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el párrafo que precede carece de cualquier valor probatorio el avalúo exhibido por el Arquitecto Francisco Javier Bucio Durán, perito nombrado por el señor Adolfo Escobar Marín, pues el valor que emite es uno comercial y no catastral, además que, como se tiene dicho es el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México la autoridad que tiene la facultad para emitir el avalúo catastral requerido conforme al artículo 5 de la Ley de Expropiación del Estado de México.

Tocante a lo alegado en el numeral 3.5., señalado en párrafos que anteceden, tal situación no le afecta sus defensas ni trascienden al sentido de esta resolución conforme a lo previsto por el artículo 274 fracciones II y III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior es así, pues después de la notificación que refiere se apersonó en el procedimiento en que se actúa, haciendo valer lo que a su interés convino.

Relacionado con lo alegado en el numeral 3.9., descrito en párrafos que preceden, atento al contenido del artículo 35 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el C. Adolfo Escobar Marín se encontraba obligado a demostrar lo ahí afirmado.

No obstante lo anterior, no ofreció ni desahogó medio de convicción alguno que acreditara debidamente su afirmación.

Respecto a lo expresado en el numeral 3.10., antes descrito, el C. Adolfo Escobar Marín ofreció, se admitió y desahogó la prueba testimonial a cargo de los **CC. HUMBERTO ESCOBAR PONCE, PRUDENCIO TAVIRA CRUZ Y SERGIO AGUILAR REBOLLAR**, de la cual conforme al artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es importante puntualizar que el primero de los testigos en cita, al momento de proporcionar sus datos generales manifestó sí tener parentesco consanguíneo con el oferente ya que es hijo de él, por lo anterior, atendiendo a dicho factor psicológico que puede influir sobre la voluntad del testigo en cuestión pues, consciente o inconscientemente lo puede apartar de la verdad. lo que deriva en la existencia de algún interés, es por lo que a criterio de esta autoridad la testimonial en estudio no puede tener valor probatorio alguno para los fines que persigue.

Por analogía, en la parte que interesa aplica en este asunto la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes.

Décima Época. Registro: 2004760. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.). Página: 1060.

“PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias*

que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.”

De donde se desprende que en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente de la verdad (factores psicológicos).

Por su parte, tocante a la testimonial a cargo del **C. PRUDENCIO TAVIRA CRUZ**, al momento de contestar la novena pregunta directa, relativa a: “*Que diga si sabe y le consta de qué productos o granos se encontraba sembrada la fracción de terreno de Adolfo Escobar Marín, que fue afectada por la construcción de la autopista ramal Toluca-Valle de Bravo*” manifestó que: “*En esa ocasión parece que estaba sembrado de maíz*”. Por su parte, en su testimonial el **C. SERGIO AGUILAR REBOLLAR**, al momento de dar contestación a la pregunta que nos ocupa manifestó que: “*El hebol, la pastura*”. De donde se desprende la existencia de una contradicción entre ambos testimonios, con lo que se convierten en testigos singulares cuya declaración a criterio de esta autoridad no puede tener valor probatorio pleno para los fines que persigue el oferente de dicho medio de convicción, pues no existen garantías de veracidad que demuestren lo contrario y en su caso el dicho de un solo testigo, no es suficiente para dictar una sentencia condenatoria, pues deja lugar a duda su declaración respecto de los hechos sobre los que depone.

Por su contenido, aplican en este asunto las tesis emitidas por nuestros Máximos Tribunales de Justicia Federal, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

Séptima Época. Registro: 244675. Instancia: Cuarta Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 30, Quinta Parte. Materia(s): Común. Página: 67.

“TESTIGO SINGULAR, CUANDO SU DECLARACION NO PUEDE TENER VALOR PROBATORIO PLENO. Si un testigo singular incurre en alguna falsedad o inexactitud al rendir su declaración, ello significa que en el mismo no concurren garantías de veracidad, y por lo mismo no puede concedérsele valor probatorio pleno a su declaración.”

Sexta Época. Registro: 275177. Instancia: Cuarta Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLIII, Quinta Parte. Materia(s): Común. Página: 52.

“TESTIGO SINGULAR, APRECIACION DE SU DICHO. El desechamiento del valor probatorio de la testigo singular es atinado, porque un testigo de esta naturaleza (singular) sólo es de tomarse en cuenta cuando por las circunstancias que rodean al caso, no deja lugar a duda su declaración respecto de los hechos sobre los que depone.”

Quinta Época. Registro: 293119. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIX. Materia(s): Penal. Página: 9.

“TESTIMONIO SINGULAR, VALOR PROBATORIO DEL. El dicho de un solo testigo, no es suficiente para dictar una sentencia condenatoria.”

Tocante a lo anterior, de la inspección ocular ofrecida por el C. Adolfo Escobar Marín, conforme al artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no se puede apreciar sobre el terreno siembra de planta alguna, así como tampoco se puede determinar que existieron árboles sobre la propia carretera, lo que resulta insuficiente para los fines que se persigue, pues no existe en autos del expediente en que se actúa medio de convicción alguno que dé certeza respecto de la existencia y número de los árboles que refiere.

Por otro lado, de la inspección ocular de referencia se desprende que sí se encuentra el terreno del C. Adolfo Escobar Marín, dividido en dos fracciones por el cruce de la autopista que nos ocupa, sin embargo en ambas se puede tener acceso al predio en cuestión, lo que corroboran las fotografías que fueron tomadas al momento del desahogo de dicho medio de convicción, específicamente por el orden en que fueron tomadas, la 1, 5, 6 y 7.

Así mismo, el C. Adolfo Escobar Marín, a criterio de esta autoridad, de acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el expediente en que se actúa, no acredita con medio de convicción que haga prueba plena sobre la existencia de un sistema de canal de riego, antes de la construcción de la multicitada autopista, el cual refiere dicho particular. Lo anterior, toda vez que como se ha hecho mención no se puede dar valor probatorio pleno a la prueba testimonial ofrecida por el citado particular y de la inspección ocular desahogada no se desprende la existencia de sistema de riego alguno.

Respecto a lo expresado en el numeral 3.11., antes descrito, el C. Adolfo Escobar Marín, a criterio de esta autoridad, de acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el expediente en que se actúa no acredita con medio de convicción que haga prueba plena sobre la existencia de los postes de concreto que refiere y sí por el contrario de la diligencia relativa a la inspección ocular celebrada en el predio que nos ocupa, específicamente de las fotografías 1 y 6 tomadas al momento del desahogo de dicho medio de convicción, no se puede observar que se encuentre cercado con postes de concreto. Contrario a lo que el particular de referencia hace valer cuando manifiesta que el predio afectado se encontraba totalmente circulado con postes de concreto y alambre de púas.

De todo lo anterior se desprende lo inoperante de los argumentos de hecho y de derecho expresados por el C. Adolfo Escobar Marín en el desahogo de su garantía de audiencia.

Así las cosas, y al haber otorgado el derecho fundamental de audiencia, al afectado Adolfo Escobar Marín de la fracción del inmueble a expropiar, de conformidad a los lineamientos que establece la ley, se tiene por cumplida la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del mismo, en los términos que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO

- I. El artículo 77 fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que es facultad del Gobernador del Estado de México, determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de la ley reglamentaria respectiva.
- II. El artículo 3 fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México, establece como causa de utilidad pública la apertura, ampliación, prolongación, alineamiento o mejoramiento de calles, calzadas, puentes, túneles, carreteras y vías que faciliten el tránsito de personas o vehículos y la realización de obras cuyo objeto sea proporcionar al Estado, municipio o comunidad o grupos de individuos, usos o disfrutes de beneficio común.

III. En observancia al artículo 10 de la Ley de Expropiación para el Estado de México de las constancias que integran el expediente expropiatorio que nos ocupa, se encuentra debidamente acreditada la causa de utilidad pública y la idoneidad del bien, lo anterior, de acuerdo a la resolución emitida en el juicio de amparo de referencia sobre la existencia de la autopista sobre una fracción del bien inmueble del C. Adolfo Escobar Marín, la inspección realizada por el personal de la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, por medio de la cual se probó la existencia de la Autopista Ruta de los Insurgentes Bicentenario Toluca - Zitácuaro, siendo necesaria para el desarrollo económico y productivo, contemplando aspectos de seguridad económica, consolidación y ampliación de la infraestructura, movilidad urbana, interconexión regional y crecimiento ordenado del territorio estatal, acompañado de obras y servicios públicos que mejoraran la calidad de vida de la población.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA UNA SUPERFICIE DE 11,859.73 METROS CUADRADOS DEL INMUEBLE UBICADO DEL KILÓMETRO 537+288.00 AL 537+530.00 RAMAL A VALLE DE BRAVO (TRAMO HORTALIZA-VALLE DE BRAVO) RANCHERÍA DEL RINCÓN DE ESTRADAS MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO MÉXICO, A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO. Declaro y determino que se cumple con la causa de utilidad pública de la construcción de la Autopista Ruta de los Insurgentes Bicentenario Toluca - Zitácuaro (límites de Estado) y Ramal a Valle de Bravo, por su importancia para resolver los altos índices de congestión vial y siniestralidad en diversos puntos de las vías de comunicación existentes, pero sobre todo por el impacto no sólo en la economía de la región, sino en el sistema de transporte del centro del país. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

SEGUNDO. Acreditada la causa de utilidad pública y la idoneidad de la fracción del predio ubicado del kilómetro 537+288.00 al 537+530.00 ramal a Valle de Bravo (tramo Hortaliza-Valle de Bravo) ranchería del rincón de estradas municipio de Valle de Bravo México, se decreta la expropiación de la misma, en una superficie de 11,859.73 metros cuadrados a favor del organismo público descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, con las medidas y colindancias señaladas en el numeral uno de este Decreto.

TERCERO. El monto de la indemnización que deberá pagarse al propietario Adolfo Escobar Marín, es el determinado por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, que es del orden de \$424,459.74 (Cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 74/100 M.N.).

CUARTO. Con fundamento en el artículo 18 párrafo segundo de la Ley de Expropiación para el Estado de México y en razón de que la superficie expropiada pasa a ser propiedad del Organismo Público Descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, corresponde a éste el pago de la indemnización respectiva, la cual será en una sola exhibición, en cheque certificado un mes después de publicado el presente Decreto Expropiatorio.

QUINTO. Toda vez que en la actualidad la Autopista Ruta de los Insurgentes Bicentenario Toluca - Zitácuaro (límites de Estado) y Ramal a Valle de Bravo se encuentra concluida y en uso, no existe tiempo en el que se deberá destinar la fracción afectada del inmueble sito en párrafos anteriores a la causa de utilidad pública referida.

SEXTO. Publíquese el presente Decreto Expropiatorio en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, mismo que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

SÉPTIMO. Notifíquese este Decreto al propietario del bien afectado de nombre Adolfo Escobar Marín, en términos del artículo 12 de la Ley de Expropiación para el Estado de México y por oficio al Organismo Público Descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

OCTAVO. Inscribese el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a favor del Organismo Público Descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México en razón de que la propiedad de la superficie expropiada le ha sido transmitida.

NOVENO. Ejecútese este Decreto de Expropiación en términos de Ley.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).